EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Portoviejo: Reformatoria a la Ordenanza que regula el desarrollo institucional municipal referente al Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo Coronel José Antonio María García Pinoargote (BCBP)..... 2**

CMCQ-006-2026 Cantón Quinsaloma: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva No. CMCQ-002-2026 para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón 17

005-2026 Cantón San Jacinto de Yaguachi: Que regula el procedimiento para la subrogación temporal de la Alcaldía y la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal en casos de ausencia simultánea del Alcalde o Alcaldesa y del Vicealcalde o Vicealcaldesa 30

Año II - Nº 1757 - 38 páginas
Quito, viernes 27 de noviembre de 2026

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, REFERENTE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS PORTOVIEJO CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y establece el marco de sus competencias y responsabilidades. En este contexto, corresponde al GAD Portoviejo ejercer las competencias relacionadas con la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, dentro del marco constitucional y legal aplicable.

El Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo **CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP)** constituye una entidad complementaria de seguridad de carácter especializado, cuya organización y funcionamiento se encuentran sujetos al régimen jurídico establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así como a la normativa nacional expedida por las autoridades competentes y a la normativa municipal que corresponda.

El Proyecto de Reforma a la Ordenanza, propuesta por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo Coronel José Antonio María García Pinoargote (BCBP), se lo desarrolla en función de *cumplimiento de la medida de no repetición dispuesta por la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2024* dentro del Juicio Nro. 13204-2023-00853.

Ahora bien, esta necesidad de adecuación normativa adquiere especial relevancia a partir de la sentencia dictada dentro de la **Acción de Protección No. 13204-2023-00853**, en cuya parte resolutiva, como medida de no repetición y en consideración a la obligación de adecuación normativa, se dispuso someter a conocimiento del Concejo Municipal una propuesta de reforma a la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo, con el objeto de adecuar el período de duración de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos al principio de autonomía, garantizándose el respeto del ejercicio al referido cargo.

La medida de reparación ordenada por la Sala establece como finalidad específica que la regulación municipal relativa al período de duración de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos sea adecuada al principio de autonomía, garantizando además la temporalidad del cargo y procurando que su regulación responda a criterios de claridad, determinación y certeza jurídica.

En este sentido, la medida de no repetición dispuesta en la sentencia no se limita a una actuación de carácter formal, sino que implica la necesidad de impulsar la adecuación del marco normativo municipal en aquellos aspectos que fueron identificados por la autoridad judicial como susceptibles de generar situaciones que pudieran afectar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública y, particularmente, la organización y funcionamiento de la institución bomberil.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y establece el marco de sus competencias y responsabilidades. En este contexto, corresponde al GAD Portoviejo ejercer las competencias relacionadas con la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, dentro del marco constitucional y legal aplicable.

El Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo Coronel José Antonio María García Pinoargote (BCBP), constituye una entidad complementaria de seguridad de carácter especializado, cuya organización y funcionamiento se encuentran sujetos al régimen jurídico establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), así como a la normativa nacional expedida por las autoridades competentes y a la normativa municipal que corresponda.

En la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo (Actualización y Codificación 2018), expedida el 15 de junio de 2018, relacionado al Componente Institucional, el Título III de Entidades Adscritas, se contempla el Capítulo I Cuerpo de Bomberos, y en el artículo observado establecía la siguiente redacción normativa:

> ***Art. 231.- Del primer jefe.-*** *El Primer Jefe, es el representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, será funcionario de libre nombramiento y remoción, será nombrado por el Comité de Administración y Disciplina de la terna enviada por el Alcalde y durará cuatro (4) años en sus funciones.*

Posteriormente, en la Ordenanza que contiene la Segunda Reforma al Capítulo I del Título III de la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo (Ordenanza que Regula los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Portoviejo) expedida el 24 de septiembre de 2018, se realizó la siguiente reforma:

> *(...) Artículo innumerado (3). - Sustitúyase el Artículo 231 de la ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, por el siguiente:* ***Art. 231.- Del primer jefe. -*** *El Primer Jefe, es la máxima autoridad, representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, será funcionario de libre nombramiento y remoción, será nombrado por el Alcalde y durará cuatro (4) años en sus funciones, de acuerdo al perfil establecido en el Reglamento (...)*

La coexistencia de estas regulaciones se dieron en virtud de la **Sentencia de Inconstitucionalidad N.º 012-18-SIN-CC dentro del Caso N.º: 0062-16-IN de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante, acepta la Acción Pública de Inconstitucionalidad, planteada por el Cuerpo de Bomberos del cantón Mejía, declarando la inconstitucionalidad del literal a) del artículo 281 del Libro IV del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, COESCOP**, que en su momento el Alcalde o su delegado presidía el Comité de Administración y Planificación y en la Ordenanza de Creación al Cuerpo de Bomberos se establecía que era el Comité quien nombraba al Primer Jefe de una terna enviada por el Alcalde.

A raíz de esto, se **reforma la Ordenanza de Creación** el 24 de septiembre de 2018, y en estado vigente, en la cual el Comité de Administración y Planificación pasó a ser presidido por la **máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo**, y el **nombramiento directo del Primer Jefe lo realiza el Alcalde**, de acuerdo al perfil establecido en el Reglamento.

En otras palabras, se evitaba que el Alcalde siendo parte del Comité y a su vez a través de acto administrativo, nombre a la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos. Entonces aplicando la medida de reparación ordenada por la Sala, sobre el período de duración de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos sea adecuada al principio de autonomía, garantizando la temporalidad del cargo y procurando que su regulación responda a criterios de claridad, determinación y certeza jurídica.

No obstante, el COESCOP en sus artículos 243 y 244 distribuyen, entre el gobierno central y los GAD, las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad, estableciendo que, respecto a las entidades adscritas a los GAD, como es el caso del Benemérito Cuerpo de Bombero Portoviejo, dichas facultades, en el ámbito local, corresponden a los GAD, en la competencia exclusiva de gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

Sobre el caso del Jefe o Comandante del Cuerpo de Bomberos como autoridad de nivel directivo, el artículo 248 del COESCOP dispone que será elegido mediante una terna de candidatos, compuesta por los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad *"previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificación y Ascenso"*, para este efecto, la terna será elaborada y enviada por la Comisión, para la designación *mediante acto administrativo por parte del alcalde o alcaldesa"*.

El segundo inciso del artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional, correspondiendo al Estado ejercer *"la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley"*.

El artículo 55, letra m) del COOTAD otorga a los gobiernos autónomos descentralizados (en adelante los GAD) municipales la competencia exclusiva de *"Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios"*. En este sentido, el artículo 140 ibidem prevé que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los GAD municipales, *"quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos"*.

Por su parte, los artículos 243 y 244 del COESCOP distribuyen, entre el gobierno central y los GAD, las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad, estableciendo que, respecto a las entidades adscritas a los GAD, como es el caso de los cuerpos de bomberos, dichas facultades, en el ámbito local, corresponden a los GAD.

El artículo 248 del COESCOP dispone que la máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos, compuesta por los servidores de mayor jerarquía y

antigüedad del nivel directivo de cada entidad *"previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificación y Ascenso"*, para este efecto, la terna será elaborada y enviada por la comisión para la designación de la máxima autoridad de la carrera que *"se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde"*.

El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la CRE, en donde se ha reconocido que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.*".

Respecto del cual la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia No 089-13-SEP-CC, caso No 1203-12-EP, página 11, ha señalado que: "*Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa."*.

En la sentencia No 081-17-SEP-CC, caso No 1598-11-EP, que: *"La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico*

marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legitimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.".

Y, en la sentencia No 2403-19-EP/22, ha señalado que "*21. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 22. La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.*".

La propuesta de reforma debe ser interpretado a la luz de la seguridad jurídica del ordenamiento que regula los Cuerpos de Bomberos, ya que se encuentra su fundamento en la autonomía administrativa de la que gozan estas instituciones, tal como se lo establece en el artículo 274 del COESCOP, en donde se ha previsto: *"Naturaleza.- Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica,* ***autonomía administrativa****, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.".*

Respecto a la autonomía administrativa la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N°013-18-SIN-CC, caso No 0117-16-IN, ha señalado: *"Como vemos la autonomía siendo un principio constitucional de naturaleza política confiere, atribuciones, competencias exclusivas, potestades legislativas y un derecho para " ... autogobernarse, autoadministrarse y autonormarse ..." a las entidades públicas, -en este caso a los cuerpos de bomberos-, lo cual les permite gobernarse por sus propias normas, constituyendo aquello una de las características esenciales del concepto de autonomía.";* y *"No obstante, es oportuno precisar que si bien, los Cuerpos de Bomberos gozan de autonomía en los términos que quedan expuestos, la misma debe ser ejercida en estricta observancia a sus atribuciones, competencias y de manera responsable, a fin de satisfacer las expectativas que la ciudadanía demanda de esta institución, pues, no se debe olvidar que la obligación de brindar la seguridad en el contexto de la temática en cuestión a los ciudadanos recae sobre el Estado, quien lo realiza por medio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de los Cuerpos de Bomberos. Siendo así, los cuerpos de bomberos están en la obligación de responder por sus decisiones autónomas, como son la incorporación de nuevos voluntarios, la capacitación y entrenamiento de los*

bomberos, la elección de sus autoridades, la aplicación de disciplina, la administración de sus recursos, las decisiones táctico operativas, entre otras. ***Adscripción del cuerpo de bomberos*** *En primer lugar, es oportuno precisar que la creación de los cuerpos de bomberos, -órgano técnico especializado-, refleja la permanente preocupación del Estado de velar por el desarrollo de la protección civil, incluidos sus aspectos de prevención de desastres y de coordinación de las actividades de las entidades públicas o privadas, relacionadas con la temática, y del empleo de los recursos humanos y materiales disponibles.*

En este contexto, como se explicó en párrafos superiores, dentro del nuevo modelo de descentralización y desconcentración implementado en la República del Ecuador, plasmado en el Plan Nacional del Buen Vivir, los cuerpos de bomberos han sido adscritos a los gobiernos autónomos descentralizados, quienes tienen las atribuciones en cuanto a la planificación y la gestión territorial. Dentro de aquello, se busca fortalecer una estructura territorial complementaria y coordinada que permita el acceso a servicios básicos a la población, a fin que disfrute de una vida digna. Así, con esta perspectiva, la normativa contenida en los artículos 140 del COOTAD y 274 del COESCOP, contempla que los cuerpos de bomberos, conservando su **autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y operativa**, puedan desarrollar en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, funciones relacionadas con los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendio o la prestación de auxilio en situaciones de emergencia.

Respecto de la adscripción del cuerpo de bomberos, la Corte en la sentencia N.0 034-17-SIN-CC, dictada dentro del caso No 0013-16-IN; expuso: *La adscripción del cuerpo de bomberos a la municipalidad nace de la voluntad del legislador, quien en consideración a la existencia de una estrecha relación de finalidades, en circunstancias excepcionales, ha decidido vincular dichas entidades a fin que los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendio, así como la prestación de auxilio en situaciones de emergencia, pueda realizarse de la forma más ágil y expedita . ... [L]a adscripción de los cuerpos de bomberos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados debe ser entendida como un mecanismo estratégico por medio del cual dichas instituciones se articulan para gestionar y prestar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, de manera eficiente, apoyándose mutuamente a fin de brindar a la colectividad un servicio oportuno y de calidad.* ***Conforme al criterio jurisprudencial que precede, es importante enfatizar que la referida adscripción no implica injerencia alguna, por parte de la autoridad municipal, en el ámbito de los derechos de los miembros de los cuerpos de bomberos. Por tanto, cabe reiterar que la potestad de gobernar las actividades administrativas, presupuestarias, financieras y operativas de la referida institución le compete, con exclusividad, a la autoridad bomberil, pues nadie mejor que uno de sus miembros para velar por el desarrollo de su institución, así como por el bienestar, derechos y obligaciones de sus congéneres, en razón de conocer las fortalezas y debilidades, tanto de sus miembros como de la entidad que representa.****”*.

De lo que se puede colegir que el legislador a pesar de establecer en la normativa que los Cuerpos de Bomberos están adscritos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, garantizó la prevalencia de la autonomía de los Cuerpos de Bomberos, entre ellas, la autonomía administrativa. Debiéndose entender que por tal adscripción los Cuerpos de Bomberos no pueden ser concebidos como una dependencia más de los GAD Municipales, sino como entidades autónomas que deben estar libre de injerencias de cualquier naturaleza, especialmente la política, conforme se indicó anteriormente, y así recalcado por la Corte

Constitucional en la sentencia antes referida cuando dice *"Conforme al criterio jurisprudencial que precede, es importante enfatizar que* ***la referida adscripción no implica injerencia alguna, por parte de la autoridad municipal, en el ámbito de los derechos de los miembros de los cuerpos de bomberos.*** *Por tanto, cabe reiterar que la potestad de gobernar las actividades administrativas, presupuestarias, financieras y operativas de la referida institución le compete, con exclusividad, a la autoridad bomberil, pues nadie mejor que uno de sus miembros para velar por el desarrollo de su institución, así como por el bienestar, derechos y obligaciones de sus congéneres, en razón de conocer las fortalezas y debilidades, tanto de sus miembros como de la entidad que representa.";* y, cuando señala: *"Sobre el particular, conforme se expuso en párrafos superiores,* ***resulta oportuno reiterar que el Cuerpo de Bomberos, no puede ser concebido como una dependencia más del GAD Municipal, sino como una institución organizada, jerarquizada y disciplinada,*** *que para el cumplimiento de su misión requiere un mando superior que se designe de entre sus miembros, existiendo entre ellos el compromiso individual de aportar al compromiso institucional, con fundamento en la obediencia a las normas establecidas, a las órdenes impartidas y en la entrega voluntaria mediante la cual abandonan sus propios propósitos o intereses personales en aras del objetivo común, el cual es, proteger a la población de cualquier clase de riesgo."*.

La reforma propuesta reconoce que el ejercicio de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos debe desarrollarse dentro del régimen de carrera y conforme al procedimiento establecido en la legislación nacional. El artículo 248 del COESCOP establece que la máxima autoridad del nivel directivo será elegida de una terna conformada por servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, y que para las entidades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales su nombramiento se realizará mediante acto administrativo del alcalde o alcaldesa.

De igual manera, el régimen de carrera de las entidades complementarias de seguridad comprende la selección, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia de sus servidores. En consecuencia, la duración del cargo de Primer Jefe o Comandante debe supeditarse a mecanismos de control, evaluación y rendición de cuentas al tenor de la Política de Gestión por Resultados (PGR).

En ese sentido, cumpliendo con la decisión judicial constitucional y garantizando principio de autonomía, se reforma el artículo 231 de la actual Ordenanza de Creación, de manera que se adecue la temporalidad del cargo y que su regulación específica se determine en el Reglamento que expida el Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo. En esta línea, los aspectos administrativos internos, deberán desarrollarse en los instrumentos normativos internos que correspondan, evitando que la Ordenanza municipal invada materias de carácter técnico y administrativo propias del régimen especial de los cuerpos de bomberos. Estas disposiciones buscan evitar vacíos en la conducción institucional y los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y la normativa interna bomberil.

En virtud de todo lo expuesto, se presenta el **Proyecto de Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo, Referente al Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo Coronel José Antonio María García Pinoargote (BCBP)**, para la respectiva consideración y aprobación del órgano legislativo municipal

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP, establece: “Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. (...) Las escalas remunerativas y los ingresos complementarios de las entidades regidas por este Código se sujetarán a las políticas y normas establecidas por el ente rector nacional del trabajo”;

Que, el artículo 8 del COESCOP establece que la carrera de las entidades de seguridad previstas en este Código constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran;

Que, el artículo 9 del COESCOP señala que la jerarquía es el orden de precedencia de los grados o categorías, según corresponda, que el orgánico de personal de cada una de las entidades previstas en este Código establece, asignando competencias, atribuciones, responsabilidades y mando;

Que, el artículo 12 del COESCOP establece que el cargo es el perfil del puesto necesario para lograr los objetivos institucionales. La determinación del cargo se realizará en coordinación con el ministerio rector en materia de trabajo de acuerdo a la estructura organizacional de las entidades de seguridad y los requisitos establecidos en la ley y sus reglamentos;

Que, el artículo 14 del COESCOP dispone que los niveles de gestión comprenden el primer factor de ordenamiento de la carrera, que define el ámbito de la gestión en el nivel directivo o técnico operativo. La primera autoridad del nivel directivo será electa de una terna de candidatos compuesta por las personas de carrera que cuenten con mayor jerarquía y antigüedad en la entidad, conforme los procedimientos establecidos para cada entidad. En el caso del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se realizará mediante concurso de méritos y oposición y podrá acceder, según su perfil, a la categoría que le corresponda, El nivel técnico operativo está conformado por el personal de carrera de las entidades de seguridad, que desempeñan los roles de supervisión y ejecución operativa;

Que, el artículo 22 del COESCOP manifiesta la evaluación de desempeño y gestión de las y los servidores de las entidades de seguridad es un proceso integral y permanente. En la evaluación se medirán los resultados de su gestión, la calidad de su formación profesional e intelectual, el cumplimiento de las normas disciplinarias y las aptitudes físicas y personales demostrados en el ejercicio del cargo y nivel al que han sido designados. La evaluación será obligatoria para determinar el ascenso, cesación y utilización adecuada del talento humano. Cada entidad regulada por este Código establecerá las normas de evaluación para la gestión realizada en cada grado o categoría, nivel de gestión y cargo sobre la base de indicadores objetivos de desempeño, los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación, se realizarán de acuerdo con la norma técnica emitida por el órgano competente;

Que, el artículo 218 del COESCOP manifiesta: “Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado(...)”;

Que, el artículo 243 del COESCOP, indica: “Las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad en el nivel nacional recaen en el órgano competente de la Función Ejecutiva”;

Que, el artículo 244 del COESCOP menciona “Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas establecidas por el órgano rector nacional”;

Que, el artículo 247 del COESCOP manifiesta que la máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría nacional o local, de acuerdo a las necesidades institucionales podrá designar a un servidor o servidora de libre nombramiento y remoción para la dirección estratégica, política y administrativa de la entidad complementaria de seguridad;

Que, el artículo 248 del COESCOP indica que la máxima autoridad del nivel directivo será elegida mediante una terna de candidatos compuesta por las y los servidores de mayor jerarquía y antigüedad del nivel directivo de cada entidad, previo informe de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Calificaciones y Ascensos. La terna será elaborada y enviada por la Comisión para la designación de la máxima autoridad de la institución rectora local para aquellas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos. Para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados el nombramiento de la máxima autoridad de la carrera se realizará mediante acto administrativo de la alcaldesa o el alcalde;

Que, el artículo 274 del COESCOP indica "Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos";

Que, el artículo 275 del COESCOP establece "El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias";

Que, la Disposición Transitoria Primera del COESCOP establece "En el lapso de ciento ochenta días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de este Código, los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad reguladas por este último, expedirán los reglamentos que regulen la estructuración o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolos a las disposiciones de este cuerpo legal. Una vez expedida esta normativa, de forma complementaria las referidas autoridades aprobarán los estatutos orgánicos y funcionales de sus respectivas entidades de seguridad. Hasta que se expidan los reglamentos se aplicará las disposiciones de este Código en el sentido más favorable a las y los servidores de las entidades de seguridad, sin afectar o suspender la calidad de sus servicios";

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD establece que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: *"(...) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios (...)"*;

Que, el artículo 140 del COOTAD, señala: "(...) La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos (...)";

Que, el artículo 322 del COOTAD, indica que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, establece: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 67, establece: "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones";

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado en el artículo11 literal d), establece que: "De los órganos ejecutores: Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente: (…) d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos";

Que, el artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios establece que cada zona elaborará su Reglamento Interno, que regirá en forma obligatoria para todos los Cuerpos de Bomberos de su respectiva jurisdicción, dentro del marco jurídico de la actual reglamentación;

Que, en el Acuerdo Ministerial N.º 538 de fecha 20 de diciembre de 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Interno y de Disciplina del Cuerpo de Bomberos, para normar la vida orgánica operativa y disciplinaria de las instituciones bomberiles, fijar las bases para su funcionamiento interno y el desarrollo de sus servicios y las obligaciones de cada uno de sus miembros;

Que, el artículo 26 del Acuerdo Ministerial N.º 538 establece como casos especiales como: a) Falta de oficiales; b) Cuerpo de Bomberos recién creado, u otro caso que se presente; una

persona que no es de la profesión de Bombero llegara a ser nombrado Primer Jefe, utilizará la denominación de Comandante;

Que, la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo (Actualización y Codificación 2018), expedida el 15 de junio de 2018, contiene el Libro que se relaciona al Componente Institucional, cuyo objetivo estratégico se refiere a promover el fortalecimiento de la institucionalidad y gobernabilidad local a través de la mejora de la eficiencia y la capacidad de gestión del Municipio, y la adecuada articulación de los actores territoriales de desarrollo, para una eficaz garantía de derechos y la concreción de la visión de futuro cantonal", establece en su Título III de Entidades Adscritas, el Capítulo I Cuerpo de Bomberos;

Que, en la Ordenanza que contiene la Segunda Reforma al Capítulo I del Título III de la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo (Ordenanza que Regula los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Portoviejo) expedida el 24 de septiembre de 2018, se realizó la siguiente reforma: *(...) Artículo innumerado (3).- Sustitúyase el Artículo 231 de la ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, por el siguiente: Art. 231.- Del primer jefe.- El Primer Jefe, es la máxima autoridad, representante legal, judicial y extrajudicial del Cuerpo de Bomberos de Portoviejo, será funcionario de libre nombramiento y remoción, será nombrado por el Alcalde y durará cuatro (4) años en sus funciones, de acuerdo al perfil establecido en el Reglamento (...)*;

Que, mediante Resolución Nro. SNGRE-006-2020, de 22 de enero de 2020, el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, expidió "El Plan de Carrera, Homologación de los Grados, Ingreso, Formación, Política de Ubicación del Personal Bomberil previsto en el artículo 279 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como la categorización de los Cuerpos de Bomberos del País";

Que, mediante Resolución Nro. SGR-017-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, la Secretaría de Gestión de Riesgos, expidió a Normativa de Categorización, Planificación de la carrera, Niveles de gestión, Estructura de puestos y mandos; Reestructuración de la carrera; Convocatoria, selección y admisión de bomberos para el ingreso a la carrera; Permanencia en la carrera; y, Concurso de Méritos y Oposición, en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y demás normativa aplicable, y se derogan las Resoluciones Nro. SNGRE-006-2020 de 22 de enero de 2020; y, Nro. SNGRE-249-2022, de 16 de septiembre de 2022;

Que, la Resolución Nro. SGR-017-2023 de fecha 26 de julio de 2023 en su artículo 4 establece que el prenombrado Acuerdo Ministerial en su Disposición General Segunda establece: *"El Presente Acuerdo rige a los servidores públicos bajo el régimen de la LOSEP de los Registros de la Propiedad y los Cuerpos de Bomberos que forman parte de los Gobiernos Autónomos Municipales. El Concejo Municipal debe determinar la escala remunerativa por nivel, mediante acto normativo o resolución, de conformidad con el anexo señalado en el artículo 1 del presente Acuerdo y su real capacidad económica financiera"* (...);

Que, en la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo (Actualización y Codificación 2018) expedida el 30 de julio

de 2024, se cambió la denominación a *Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo "Coronel José Antonio María García Pinoargote" (BCBP)*;

Que, esta necesidad de adecuación normativa adquiere especial relevancia a partir de la Sentencia dictada dentro de la **Acción de Protección No. 13204-2023-00853**, en cuya parte resolutiva, como medida de no repetición y en consideración a la obligación de adecuación normativa, se dispuso someter a conocimiento del Concejo Municipal una propuesta de reforma a la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo, con el objeto de adecuar el período de duración de la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos al principio de autonomía, garantizándose el respeto del ejercicio al referido cargo;

En ejercicio de las facultades y competencias constitucionales y legales, se expide;

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, REFERENTE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS PORTOVIEJO CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP)

Artículo Único. - Sustitúyase el artículo 231, por el siguiente texto:

"Art. 231.- El Jefe o Comandante. - *El Jefe o Comandante será un servidor público, el cual formará parte del rol de conducción y mando; es la máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo. Sus funciones serán por un periodo de cuatro (4) años condicionada a una evaluación de gestión y resultados. Su designación se realizará mediante nombramiento de libre designación y remoción expedido por el alcalde o alcaldesa, de conformidad a lo establecido en la normativa legal aplicable.*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - El Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo, realizará los procesos correspondientes de la presente Ordenanza, conforme a las normas jurídicas vigentes y aplicables.

Segunda. - El Benemérito Cuerpo de Bomberos Portoviejo en articulación con la Jefatura de la Unidad Legislativa del GAD Portoviejo, realizarán el proceso de actualización y codificación de la normativa de creación conforme a todas sus reformas, al amparo de lo dispuesto en el COOTAD.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia de conformidad a lo estipulado en el artículo 324 del COOTAD.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los once días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAVIER HUMBERTO
PINCAY SALVATIERRA

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, REFERENTE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS PORTOVIEJO CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP), fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 09 de noviembre de 2026 y 11 de noviembre de 2026, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, a las 14H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, REFERENTE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS PORTOVIEJO CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP).

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO
GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 13 de noviembre de 2026.- 15H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, SANCIONO la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, REFERENTE AL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS PORTOVIEJO CORONEL JOSÉ ANTONIO MARÍA GARCÍA PINOARGOTE (BCBP), y procédase de acuerdo a la Ley.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAVIER HUMBERTO
PINCAY SALVATIERRA

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el viernes 13 de noviembre de 2026.- 15H00.- Lo Certifico:

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOSE REINALDO GALARZA CEDENO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA CMCQ-006-2026
EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza reformatoria tiene por objeto adecuar el marco normativo para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Quinsaloma.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma, en ejercicio de su autonomía política, administrativa y financiera reconocida en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ha desarrollado instrumentos de política pública orientados a fortalecer la gestión estrategias de control y protección de la población como función sustantiva del desarrollo y de la gestión ambiental.

En este marco, el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinsaloma, conoció, discutió y aprobó, en primero y segundo debate, en dos sesiones: Sesiones Extraordinarias; sesión extraordinaria de fecha 16 de abril del 2026 y, Sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo del 2026, la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA.

Dicho instrumento recoge las disposiciones y lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable para este efecto, y establece los objetivos, líneas de acción, responsabilidades institucionales y mecanismos de seguimiento para la implementación efectiva de una política pública de gestión ambiental con enfoque de derechos, género, inclusión, sostenibilidad y resiliencia territorial. En virtud de ello, resulta imperativo actualizar el cuerpo normativo local a fin de garantizar la coherencia entre el marco jurídico municipal y las directrices que resulten claras y objetivas para su aplicación.

La presente ordenanza reformatoria tiene por finalidad evitar que se generen afectaciones a los ciudadanos del cantón Quinsaloma mediante la imposición de tributos sin que previamente se establezcan las directrices claramente determinadas para su adecuada implementación. Esta normativa se enmarca en la conformación de un sistema articulado y funcional de actores, mecanismos, procesos e instrumentos orientados a la regularización, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Quinsaloma.

Mediante esta reforma, el Cantón Quinsaloma fortalece su institucionalidad para el cumplimiento de los fines del régimen de desarrollo y de los derechos de las personas y las colectividades frente a los riesgos de seguridad ciudadana, en el marco de los principios de precaución, prevención, proporcionalidad, corresponsabilidad, subsidiariedad y mejora continua.

CONSIDERANDOS

Que, el Artículo 240, de la Constitución Política del Ecuador, establece la facultad legislativa dentro de su jurisdicción, al Concejo Municipal;

Que, el Artículo 264, numeral 12 de la Constitución Política del Ecuador, establece la facultad regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos;

Que, el Artículo 55. Literal a, del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, otorga la competencia exclusiva para planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

Que, el Artículo 55, literal b, del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización otorga la competencia de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el Artículo 55, literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga competencias exclusivas para delimitar, regular autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;

Que, el Artículo 55, del COOTAD, literal I, otorga competencias exclusivas para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Artículo 56, del COOTAD, se indica que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Artículo 58, literal b, del COOTAD se establece que los concejales tienen la atribución de Presentar proyectos de ordenanzas cantonales en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal;

Que, el Artículo 142 de la Ley de Minería establece lo siguiente: "En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que

se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos limitaciones y procedimientos para el efecto El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto";

Que, en el Articulo 44, del Reglamento General a la Ley de Minería se reglamenta así: "Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo";

Que, en el referido Artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Minería se indica lo siguiente: "Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción los peticionarios estarán sujetos al cumplimento de los actos administrativos previos, determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieren en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales";

Que, la explotación de arena, piedras y materiales de empleo directo en la industria de la construcción por parte de concesionarios privados tienen injerencia en la planificación del desarrollo local y ordenamiento del territorio, y además provocan el deterioro de las vías públicas de la cabecera cantonal, por donde transitan volquetes y camiones que transportan dichos materiales;

Que, el Artículo 614. Del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de este Código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, es obligación primordial de los Municipios el progreso, el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantorales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso y movimiento del material pétreo, arenas arcilla, etc. precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública;

Que, el Concejo Cantonal de Quinsaloma, aprobó la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN

DEL CANTÓN QUINSALOMA, en sesión extraordinaria de fecha 16 de abril del 2026 y, Sesión extraordinaria de fecha 21 de mayo del 2026, y;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del Art. 57; y, art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA CMCQ-002-2026 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA.

Artículo 1.- Refórmese el literal e) del Art.26, quedando de la siguiente manera:

e) Permiso de uso de suelo del área de almacenamiento de materiales áridos y pétreos, emitido por la dirección de planificación y ordenamiento territorial, previo informe emitido por la jefatura de higiene y gestión ambiental.

Artículo 2.- Refórmese el Art.36, quedando de la siguiente manera:

Art.36.- Tasa de servicios administrativos por la autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos. - *La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental o quien haga sus veces, dará seguimiento a la solicitud de autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo al pago de la tasa correspondiente, cuyo valor será equivalente a un (1) Salario Básico Unificado (SBU) por cada hectárea de superficie autorizada para la explotación, de conformidad con la siguiente formula:*

Tasa = Superficie de explotación autorizada (ha) x 1SBU"

Artículo 3.- Refórmese el Art.57.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descarga de desechos, quedando de la siguiente manera:

Art. 58.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- *La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras , rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización*

municipal. Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.
El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Refórmese el Art. 58, quedando de la siguiente manera:

Art. 59.- Del seguimiento a las obras de protección. - *La Dirección de Obras Públicas Municipal será la encargada de verificar e informar al Alcalde/sa sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento pondrá en conocimiento al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.*

Artículo 5.- Refórmese el Art. 59, quedando de la siguiente manera:

Art. 60.- Del control ambiental. - *La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.*

Artículo 6.- Refórmese el Art. 60, quedando de la siguiente manera:

Art. 61.- Control del transporte de materiales. - *La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental será la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad.*

Artículo 7.- Refórmese el Art. 61, quedando de la siguiente manera:

Art. 62.- Otras infracciones. - *Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el/la Comisario/a Municipal informará al ente de control local.*

Artículo 8.- Refórmese el Art. 62, quedando de la siguiente manera:

Art. 63.- Atribuciones de la comisaría municipal. - *Previo informe de la Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental o de quien haga sus veces según corresponda, la comisaría municipal será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere*

lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso.

Artículo 9.- Refórmese el Art. 63, quedando de la siguiente manera:

Art. 64- Intervención de la fuerza pública. - *Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el/la Comisario/a municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.*

Artículo 10.- Refórmese el Art. 64, quedando de la siguiente manera:

Art.- 65.- Facultad determinadora*. - La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.*

Artículo 11.- Refórmese el Art. 65, quedando de la siguiente manera:
Art. 66.- Sujeto activo. - *Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinsaloma."*

Artículo 12.- Refórmese el Art. 66, quedando de la siguiente manera:

Art. 67.- Sujeto pasivo. - *Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los autorizados o titulares de los derechos mineros.*

Artículo 13.- Refórmese el Art. 67, quedando de la siguiente manera:

Art. 68.- Responsable. - *Responsable es la persona que, sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.*
Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Artículo 14.- Refórmese el Art. 68, quedando de la siguiente manera:

Art. 69.- Hecho generador. - *Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año,*

presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Artículo 15.- Refórmese el Art. 69, quedando de la siguiente manera:

Art. 70.- Calificación del hecho generador. - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*
Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Artículo 16.- Refórmese el Art. 90, quedando de la siguiente manera:

Art. 71.- Recaudación de patentes, tasas municipales y multas. - *Los valores correspondientes a patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.*
La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero o tesorera Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.
El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.
La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

Artículo 17.- Refórmese el Art. 91, quedando de la siguiente manera:

Art. 72.- De los valores. - *El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma, recaudará los valores por servicios técnicos correspondientes al otorgamiento; administración; regulación; autorización; control; y, extinción de derechos mineros de acuerdo con la siguiente tabla:*

TABLA 1

SERVICIOS TÉCNICOS	*FRECUENCIA DE PAGO*	*VALOR*

Autorización municipal para la explotación de materiales áridos y pétreos, bajo el Régimen Especial de Pequeña Minería.	*Cada año (1) año.*	***Valor a pagar por hectárea:*** *Tasa = Superficie de explotación autorizada (ha) x 1SBU"*
Autorización municipal para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración; asfalto y hormigoneras.	*Por cuatro (4) años*	*8 R.B.U.*
Pago de la tasa anual por concepto de inspección, a plantas de clasificación y trituración; asfalto y hormigoneras.	*Cada año*	*2 R.B.U.*
Inscripción y tasa anual de movilización para materiales de áridos y pétreos	*Cada año*	*8% de un R.B.U por unidad de transporte (volqueta, bañera, mula u otros)*

Artículo 18.- Refórmese el Art. 92, quedando de la siguiente manera:

Art. 73.- Inscripción y tasa anual de movilización para materiales de áridos y pétreos. ***-***

Para las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica correspondan al transporte de materiales áridos y pétreos provenientes de zonas autorizadas de explotación, deberán cancelar el valor del 8% de un S.B.U por unidad de transporte (volqueta, bañera, mula u otros), además deberán usar obligatoriamente la lona de protección, en caso de incumplimiento se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 19.- Refórmese el Art. 93, quedando de la siguiente manera:

Art. 74.- Requisitos para la inscripción. – *Las personas que desarrollen las actividades de movilización de materiales áridos y pétreos, deberán presentar en la jefatura de higiene y gestión ambiental o quien haga sus veces los siguientes requisitos:*

a) Solicitud de trámite
b) Copia de cédula y certificado de votación a color
c) Patente anual
d) Permiso de uso de suelo del área de almacenamiento de materiales áridos y pétreos, emitido por la dirección de planificación y ordenamiento territorial, previo informe emitido por la jefatura de higiene y gestión ambiental.
e) Copia de la matricula
f) Copia del RUC
g) Certificado de no adeudar

Artículo 20.- Refórmese el Art. 94, quedando de la siguiente manera:

Art. 75.- Fecha máxima de pago. – *Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar la inscripción para la movilización de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción cantonal, realizarán el pago de la tasa correspondiente hasta el 30 de junio de cada ejercicio fiscal. Posterior a esta fecha se generará los recargos conforme a lo que la normativa legal establece para el efecto.*

Artículo 21.- Refórmese el Art. 95, quedando de la siguiente manera:

Art. 76.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. - *El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.*

Artículo 22.- Refórmese el Art. 96, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 77.- Ámbito de competencia. -** La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Quinsaloma, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector."*

Artículo 23.- Refórmese el Art. 97, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 78.- Instancia competente en el Municipio. –** La Jefatura de Higiene y Gestión Ambiental es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental."*

Artículo 24.- Refórmese el Art. 98, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 79.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados. -** Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Quinsaloma está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.*
Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional."

Artículo 25.- Refórmese el Art. 99, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 80.- De la Comisaría (Agencia) de Control o (quien haga sus veces).-** El Comisario Municipal o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos."*

Artículo 26.- Refórmese el Art. 100, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 81.- Inicio del Procedimiento Administrativo. -** El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:*

a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
b) De oficio."

Artículo 27.- Refórmese el Art. 101, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 82.- Del contenido del Auto Inicial. -** Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:*

a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
d) La designación del secretario que actuará en el proceso."

Artículo 28.- Refórmese el Art. 102, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 83.- De la citación. -** La citación con el auto inicial al infractor se realizará:*

a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar o en un medio de comunicación digital local o provincial. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación."

Artículo 29.- Refórmese el Art. 103, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 84.- De la audiencia. -** Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el secretario designado en la causa y la autoridad.*
La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión."

Artículo 30.- Refórmese el Art. 104, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 85.- Del término de prueba. -** Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas."*

Artículo 31.- Refórmese el Art. 105, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 86.- Del término para dictar la Resolución. -** Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria."*

Artículo 32.- Refórmese el Art. 106, quedando de la siguiente manera:

*"**Art. 87.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación. -** El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.*"

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación la gaceta oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial, conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH MANTILLA PERUGACHI

Ing. Ivonne Mantilla Perrugachi
ALCALDESA SUBROGANTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANGEL VINICIO CHICAIZA GANCINO

Abg. Ángel Vinicio Chicaiza Gancino. Msc.
SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma a los doce días del mes de noviembre del 2026 la presente **LA**

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA CMCQ-002-2026 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinsaloma, en primero y segundo debate, en dos sesiones: 1) Sesión Ordinaria de fecha 01 de octubre del 2026 y, 2) Sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre del 2026.
Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANGEL VINICIO CHICAIZA GANCINO

Abg. Ángel Chicaiza Gancino. Msc.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA. - Quinsaloma, a los trece días del mes de noviembre del dos mil veintiséis. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 y el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente**, LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA CMCQ-002-2026 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN QUINSALOMA,** en la forma legal.
Cúmplase, notifíquese y publíquese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH MANTILLA PERUGACHI

Ing. Ivonne Mantilla Perrugachi
ALCALDESA SUBROGANTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los trece días del mes de noviembre del dos mil veintiséis; el infrascrito secretario, certifica que el Ing. Cristhian Aldaz González, alcalde del Cantón Quinsaloma, sancionó y firmó la presente ordenanza que antecede en la fecha señalada.

Lo Certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANGEL VINICIO
CHICAIZA GANCINO

Abg. Ángel Chicaiza Gancino. Msc.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi, en ejercicio de la autonomía política, administrativa y financiera reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, tiene la obligación jurídica de garantizar la continuidad, eficiencia y eficacia de la gestión pública municipal.

La Constitución reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados como entidades dotadas de autonomía para el ejercicio de sus competencias, debiendo actuar bajo los principios de legalidad, coordinación, eficacia, eficiencia y responsabilidad.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece la estructura institucional del gobierno municipal, determinando que el alcalde o alcaldesa constituye la máxima autoridad ejecutiva y que el Vicealcalde o Vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal.

El artículo 62 del COOTAD establece que corresponde al Vicealcalde o Vicealcaldesa subrogar al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia temporal o definitiva.

No obstante, la normativa vigente no contempla expresamente el escenario excepcional en el cual ambas autoridades se encuentran simultáneamente imposibilitadas de ejercer sus funciones, particularmente cuando dicha ausencia deriva de la obligación legal de solicitar licencia sin remuneración para participar como candidatas o candidatos a procesos electorales de reelección inmediata, conforme lo previsto en el artículo 93 del Código de la Democracia.

Esta situación puede generar un vacío jurídico respecto de la autoridad competente para asumir temporalmente la conducción del Ejecutivo municipal, circunstancia que podría afectar la continuidad institucional, la prestación de servicios públicos y la validez de las actuaciones administrativas municipales.

Por ello, resulta necesario establecer un mecanismo normativo municipal que permita resolver dicha situación excepcional, respetando el principio de competencia previsto en la Constitución, garantizando que las funciones públicas sean ejercidas únicamente por autoridades legalmente habilitadas.

La presente Ordenanza regula el procedimiento aplicable cuando el alcalde o alcaldesa y el Vicealcalde o Vicealcaldesa se encuentren simultáneamente impedidos de ejercer sus funciones, estableciendo que la designación temporal del Vicealcalde o Vicealcaldesa deberá recaer exclusivamente en las concejalas o concejales que permanezcan en ejercicio efectivo de sus funciones y no se encuentren sometidos a licencia, impedimento o suspensión temporal.

ORDENANZA No. 005 -2026.
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE YAGUACHI.

CONSIDERANDO.

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante Constitución, expresa que, *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada."* Además, el mismo artículo establece que, *"La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución."* (…);

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece que, *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución."*;

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución manifiesta que, *"El sector público comprende: Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado."*;

Que, el artículo 226 de la Constitución expresa que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de la Constitución establece que, *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 238 de la Constitución manifiesta que, *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. (…)".*;

Que, el artículo 240 de la Constitución dispone que, *"Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias."* Además, el mismo artículo establece que, *"Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales."*;

Que, el artículo 253 de la Constitución manifiesta que, *"Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley."*;

Que, el último inciso del artículo 264 de la Constitución establece que, *"En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales."*;

Que, el artículo 2 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en adelante COOTAD, establece que, *"Son objetivos del presente Código: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano."*;

Que, el inciso segundo del artículo 5 del COOTAD manifiesta que, *"La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo: la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana."*;

Que, el artículo 6 del COOTAD manifiesta que, *"Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República."*;

Que, el primer inciso del artículo 7 del COOTAD dispone que, *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial."*;

Que, el artículo 29 del COOTAD expresa que, *"El ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización: b) De ejecución y administración: y, c) De participación ciudadana y control social."*;

Que, el artículo 53 del COOTAD manifiesta que, *"Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización: y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden."*;

Que, el artículo 56 del COOTAD establece que, *"El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley."*;

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que, *"Al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones."*;

Que, el artículo 57 literal t) del COOTAD expresa que, *"Al concejo municipal le corresponde: Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa.";*

Que, el artículo 58 literal d) del COOTAD establece que, *"Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: Fiscalizar las acciones del ejecutivo cantonal de acuerdo con este Código y la ley."*;

Que, el artículo 61 del COOTAD manifiesta que, *"El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por la mayoría absoluta del concejo municipal de entre sus miembros, respetando el principio de paridad de género, excepto cuando debido a la conformación del concejo no sea posible la aplicación de este principio. El o la concejal electa, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegida o reelegido. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que, el literal a) del artículo 62 del COOTAD establece que, *"Son atribuciones del vicealcalde o vicealcaldesa: Subrogar al alcalde o alcaldesa, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la vicealcaldesa asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo."*;

Que, el segundo inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expresa que, *"Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral."*;

Que, la normativa vigente no regula expresamente el supuesto excepcional de ausencia simultánea del alcalde o alcaldesa y del Vicealcalde o Vicealcaldesa por licencia electoral;

Que, corresponde al Concejo Municipal garantizar la continuidad institucional y establecer mecanismos administrativos que permitan el funcionamiento permanente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el literal a) del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBROGACIÓN TEMPORAL DE LA ALCALDÍA Y LA DESIGNACIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA TEMPORAL EN CASOS DE AUSENCIA SIMULTÁNEA DEL ALCALDE O ALCALDESA Y DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI.

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto regular el procedimiento institucional aplicable cuando el alcalde o alcaldesa y el Vicealcalde o Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi se encuentren simultáneamente impedidos temporalmente de ejercer sus funciones.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. – Las disposiciones de esta Ordenanza serán aplicables cuando la ausencia simultánea de las autoridades señaladas ocurra por:

a) Licencia sin remuneración por participación electoral;

b) Enfermedad debidamente justificada;

c) Fuerza mayor o caso fortuito;

d) Cualquier otra causa legal que imposibilite temporalmente el ejercicio de funciones.

Artículo 3.- Principios. – La aplicación de esta Ordenanza observará los principios constitucionales de:

a) Legalidad;

b) Seguridad jurídica;

c) Competencia;

d) Continuidad institucional;

e) Autonomía municipal;

f) Eficacia y eficiencia administrativa.

CAPÍTULO II
DE LA AUSENCIA SIMULTÁNEA DE AUTORIDADES

Artículo 4.- Configuración de ausencia simultánea. – Existirá ausencia simultánea cuando el alcalde o alcaldesa y el Vicealcalde o Vicealcaldesa no puedan ejercer sus funciones durante un mismo período.

La Secretaría General certificará la existencia de las resoluciones de licencia o documentos que acrediten la imposibilidad temporal.

Artículo 5.- Principalización de concejales suplentes. – Cuando concejalas o concejales principales se encuentren temporalmente separados del ejercicio de sus funciones por licencia sin remuneración u otra causa legal, deberán principalizarse sus respectivos suplentes conforme a la normativa electoral aplicable.

La finalidad será garantizar la integración válida del Concejo Municipal.

CAPÍTULO III
DESIGNACIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA TEMPORAL

Artículo 6.- Procedencia. – Cuando el Vicealcalde o Vicealcaldesa titular se encuentre impedido temporalmente para ejercer sus funciones, el Concejo Municipal procederá a designar un Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal.

Artículo 7.- Requisitos para la designación. – La designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal deberá recaer exclusivamente en una concejala o concejal que:

a) Se encuentre legalmente habilitado;

b) Mantenga el ejercicio efectivo de sus funciones;

c) No se encuentre con licencia sin remuneración;

d) No participe como candidata o candidato en el proceso electoral que origine la ausencia;

e) No tenga impedimento legal vigente.

Artículo 8.- Procedimiento de elección. – El Concejo Municipal procederá mediante votación a elegir al Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal de entre las concejalas y concejales habilitados.

La designación constará mediante resolución debidamente motivada.

Artículo 9.- Subrogación de la Alcaldía. – El Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal ejercerá la subrogación de la Alcaldía durante el período que dure la ausencia temporal del alcalde o alcaldesa titular.

Ejercerá las competencias y atribuciones establecidas en la Constitución, el COOTAD y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 10.- Procedimiento especial durante procesos electorales. – Cuando el alcalde o alcaldesa, el Vicealcalde o Vicealcaldesa y concejalas o concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi participen como candidatas o candidatos a la reelección inmediata, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Las autoridades candidatas deberán presentar la correspondiente solicitud de licencia sin remuneración conforme al Código de la Democracia;

b) El Concejo Municipal conocerá y resolverá las solicitudes de licencia;

c) El Concejo Municipal, designará mediante votación al Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal;

d) La designación deberá recaer únicamente en las concejalas o concejales que no participen en el proceso electoral y permanezcan ejerciendo sus funciones;

e) El Vicealcalde o Vicealcaldesa temporal asumirá la subrogación de la Alcaldía durante el período de licencia electoral.

CAPÍTULO V
GARANTÍAS INSTITUCIONALES

Artículo 11.- Validez de actuaciones. – Los actos administrativos emitidos por la autoridad legalmente subrogante tendrán plena validez mientras sean expedidos dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 12.- Prohibición de paralización institucional. – La ausencia temporal de autoridades titulares no podrá suspender la prestación de servicios públicos ni las actividades administrativas municipales.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. – La presente Ordenanza será aplicada respetando las competencias establecidas en la Constitución, el COOTAD y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. - En caso de encontrarse vigente un proceso electoral al momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, el procedimiento previsto será aplicable para garantizar la continuidad institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi.

Segunda. – Una vez aprobada la presente ordenanza, para el actual periodo administrativo, el Concejo Municipal de San Jacinto de Yaguachi deberá en el término máximo de tres (3) días, designar al vicealcalde temporal.

Tercera. – De configurarse la ausencia simultanea del alcalde o alcaldesa y del vicealcalde o vicealcaldesa de conformidad con el artículo 4, se convocará a la brevedad posible a sesión del Concejo Municipal a fin de designar un vicealcalde o vicealcaldesa de manera temporal, tal como lo dispone el artículo 10 de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. – La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación conforme a la normativa vigente.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi, a los 10 días del mes de noviembre del 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
KATHERINE VIVIANA OLIVARES COLL

Lcda. Viviana Olivares Coll.
ALCALDESA DEL CANTÓN

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO DECKER GOMEZ

Ab. Manuel Decker Gómez.
SECRETARIO GENERAL.

San Jacinto de Yaguachi, 11 de noviembre del 2026.

El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Yaguachi. **CERTIFICA. – QUE LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBROGACIÓN TEMPORAL DE LA ALCALDÍA Y LA DESIGNACIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA TEMPORAL EN CASOS DE AUSENCIA SIMULTÁNEA DEL ALCALDE O ALCALDESA Y DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI,** fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones del 05 de Noviembre del 2026 y 06 de noviembre del 2026. Esto de conformidad con el Art. 322 inciso Tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Ab. Manuel Decker Gómez.
SECRETARIO GENERAL.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO DECKER GOMEZ

San Jacinto de Yaguachi, 11 de noviembre del 2026.

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Yaguachi. - Toda vez que la **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUBROGACIÓN TEMPORAL DE LA ALCALDÍA Y LA DESIGNACIÓN DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA TEMPORAL EN CASOS DE AUSENCIA**

SIMULTÁNEA DEL ALCALDE O ALCALDESA Y DEL VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, ha sido conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de San Jacinto de Yaguachi, en las sesiones del 05 de noviembre del 2026 y 06 de noviembre del 2026, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en el Art. 322, inciso cuarto de la mencionada ley **SANCIONA** en todas sus partes.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
KATHERINE VIVIANA OLIVARES COLL

P. Prof. Viviana Olivares Coll.
ALCALDESA DEL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI.

San Jacinto de Yaguachi, 11 de noviembre del 2026.

Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi. - Proveyó y firmó el decreto que antecede la Lcda. Viviana Olivares Coll, alcaldesa del cantón San Jacinto de Yaguachi, a los 11 días del mes de noviembre del 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO DECKER GOMEZ

Ab. Manuel Decker Gómez.
SECRETARIO GENERAL.



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.